

En la necesidad *grave* y *común*, el cónyuge debe preferir á su cónyuge en primer lugar; en seguida los cónyuges deben preferir sus hijos á sus padres. Esta doctrina es de Santo Tomás, por más que algunos escritores digan otra cosa.

Algunos autores dicen que los hijos en la *grave* necesidad deben socorrer á sus padres antes que á su esposa y á sus hijos. Silvio es de esta opinión, y cita en su favor á Santo Tomás, fundándose en que el Santo dice: «*Quamvis in articulo necessitatis filius obligatus sit ex beneficiis susceptis, ut parentibus maxime provideat*» (2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup> q. 26, art. 9 ad 3.) (1). Silvio, aquellas palabras *in articulo necessitatis*, las interpretó de la necesidad *grave*; pero tengo por *mucho* más probable que Santo Tomás habló de la necesidad *extrema*. La razón es porque el Santo Doctor explicó claramente en la q. 31, art. 3 lo que había querido entender por *in articulo necessitatis* en la q. 26, art. 9 ad 3. Pregunta el Angélico Maestro: *Utrum sit magis benefaciendum his qui sunt nobis magis conjuncti*, y después de resolver afirmativamente y decir que el padre debe socorrer á sus hijos antes que á sus padres, no hace ninguna excepción, sino el caso de la necesidad *extrema* de sus padres. He aquí sus palabras: «*Et tamen in necessitatis extremæ articulo magis liceret deserere filios quam parentes, quos nullo modo deserere licet propter obligationem beneficiorum susceptorum, ut patet per Philosophum in VIII, Ethic., capituli ult.*» No puede estar más claro Santo Tomás: así es que el cardenal Cayetano, el más profundo de sus intérpretes, comentando esta respuesta al artículo de la necesidad *extrema* de los padres, lo hace en este lugar

(1) Silvio, en el comentario del mismo artículo, concluye así: «*Cæterum, quod de patre dicimus, idem est de matre dicendum.*»

equivalente de *in articulo necessitatis*.

474. He dicho que el orden de la caridad es *per se loquendo* el que se ha señalado; pero *per accidens* puede variar algunas veces. Santo Tomás prueba que el hijo debe amar más á su padre que á su madre; pero después añade: «*In istis comparationibus id quod dicitur est intelligendum per se: ut videatur intelligendum esse quæsitum de patre, in quantum est pater, an sit plus diligendus matre, in quantum est mater. Potest enim in omnibus hujusmodi tanta esse distantia virtutis et malitiæ, ut amicitia solvatur, vel minuitur. Et ideo, ut Ambrosius dicit: boni domestici sunt malis filiis præponendi.*» (2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup> q. 26, art. 10.)

Después da el Angélico Maestro otra razón para probar que el orden de preferencia en el amor de caridad puede variar, no sólo por la virtud ó malicia del padre, hermano, etc., sino también porque en la madre, por ejemplo, *se reunan otras especies de amistad*, que no hay en el padre, como beneficios de obsequios, enseñanza, defensa, cariño, familiaridad, etc. Santo Tomás, respondiendo á la autoridad de Aristóteles, el cual dice: «*Matres magis sunt amantes filiorum, ergo mater est magis diligenda quam pater,*» no se opone á esta doctrina, antes bien la aprueba, y dice así: «*Hoc pertinet ad aliam rationem dilectionis. Alia enim est species amicitia qua diligimus amantem, et qua diligimus generantem. Nunc autem loquimur de amicitia quæ debetur patri et matri secundum generationis rationem.*» (En el mismo artículo, ad 2.)

Los confesores pueden tomar mucha luz de las anteriores palabras del Angélico Maestro para no inquietar á las personas que por justo motivo aman más á su madre que á su padre, á los extraños que á los hermanos ingratos y desnaturalizados; y *no estando en grave necesidad*, no habiendo escándalo, pueden preferir en el testamento á aquéllos.

## CAPITULO II

## DE LA LIMOSNA

## ARTÍCULO PRIMERO

*De la obligación de dar limosna, y á quiénes obliga.*

475. P. ¿Cómo se define la limosna?

R. «*Opus quo datur aliquid indigenti ex compassione propter Deum.*»

La limosna es hija de la virtud de la misericordia, si bien para que sea meritoria debe ser imperada por la caridad. Si no se da al *indigente*, es donación liberal. Si no se da por *compasión*, no es misericordia. Si no se da por Dios, no es meritoria. (Véase á Santo Tomás, 2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup> q. 32, art. 1.)

476. P. ¿Cuántas son las obras de misericordia?

R. Son catorce: siete corporales y siete espirituales, que se contienen en los dos versos siguientes:

*Visito, poto, cibo, redimo, tego, colligo, condo:  
Consule, carpe, doce, solare, remitte, fer, ora.*

(Véase la explicación de estas catorce obras de misericordia en Santo Tomás, art. 2.)

Las obras espirituales de misericordia son mejores y más meritorias *secundum se*; pero en algunos casos deben ser preferidas las corporales por la necesidad urgente: «*Magis est pascendus fame moriens, quam docendus,*» dice el Angélico Maestro. (Art. 3.)

De estas catorce obras de misericordia en particular no voy á tratar ahora: tan sólo hablaré de la limosna (en la cual se contienen las corporales), y de la corrección fraterna, que contiene una parte de las espirituales.

477. P. ¿Hay precepto de dar limosna?

R. He aquí las palabras que pronunciará Jesucristo en el día del juicio contra los que no cumplieron el precepto de la limosna: «*Discedite a me maledicti in ignem æternum. Esurivi enim, et non dedistis mihi manducare: sitivi, et non dedistis mihi potum,*» etc. (Matth., cap. 25, vers. 41 y 42.) Es, pues, indudable que hay precepto grave de dar limosna. Este precepto es natural y divino.

Como para determinar el tiempo en que obliga la limosna es preciso tener presentes dos cosas: 1.<sup>a</sup>, la necesidad del que ha de recibir la limosna; y 2.<sup>a</sup>, la posibilidad del que la ha de dar, es necesario hacer alguna explicación de estas dos cosas antes de proceder adelante.

En cuanto á la primera, hay tres clases de necesidades: *común*, *grave* y *extrema*. Necesidad común es la que padecen *ordinariamente* los pobres que piden limosna de puerta en puerta. Necesidad grave es la que, si no se socorre, el pobre ha de caer en alguna grave enfermedad, pérdida de su estado, infamia, etc. Necesidad extrema es la que, si no se socorre, el prójimo ha de perder la vida.

En cuanto á la segunda, hay tres clases de bienes: necesarios *ad vitam*, necesarios *ad statum*, y superfluos. Son necesarios *ad vitam* aquellos bienes sin los cuales no podemos conservar nuestra vida y la de aquellas personas que están á nuestro cuidado. Son necesarios *ad statum* aquellos bienes sin los cuales el hombre no puede vivir convenientemente, según el estado que él y su familia tienen de presente en la sociedad. Y son superfluos aquellos bienes que no son necesarios para la conservación de la vida ni del estado.

En cuanto á los bienes necesarios *ad statum*, conviene advertir que pueden ser necesarios *simpliciter* para conservar el estado, y es cuando sin

ellos el hombre caería del estado que ocupa en la sociedad. Son necesarios *secundum quid* para conservar el estado aquellos bienes sin los cuales el hombre puede conservar su estado, pero se hace necesario cercenar ciertos gastos no indispensables, como lujo, convites, espléndida mesa, etc. La razón es porque cuando el pueblo observa que un poderoso hace estas economías para dar limosna, no le mira con desprecio, antes bien le respeta y venera más; porque reconoce que entonces es verdaderamente noble, grande y caballero. Santo Tomás explicó en pocas palabras que lo necesario *ad statum* no consiste *in indivisibili*: «Hujusmodi necessarii terminus non est in indivisibili constitutus; sed multis additis, non potest dijudicari esse ultra tale necessarium; et multis subtractis, adhuc remanet unde possit convenienter aliquis vitam transigere secundum proprium statum.» (2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup> q. 32, art. 6.) Esta doctrina del Santo nos enseña que los confesores hemos de ser muy circunspectos antes de condenar como superfluo lo que un caballero cree necesario á su estado, principalmente hoy, que se ha generalizado un lujo que confunde las clases de la sociedad.

Hechas estas advertencias, voy á asentar algunas proposiciones.

## PROPOSICIÓN PRIMERA

478. Es notablemente más probable y más común que en las necesidades *comunes* hay precepto *grave* de dar limosna de los bienes superfluos.

Jesucristo dijo: *Quod superest, date eleemosynam.* (Lucæ, cap. II, v. 41.) Algunos autores graves dijeron que estas palabras no contienen precepto, sino consejo, á no ser que el pobre esté en *grave* necesidad; otros dicen que contienen precepto *sub levi*; pero San Ligorio dice que contienen un precepto *grave*: «Tum quia divisionum, communi consensu gentium

facta, nequit esse in præjudicium pauperum; tum quia si divites absolutam non haberent obligationem subveniendi communiter mendicis, possent isti ab omnibus in sua necessitate derelinqui.» (Lib. 2, núm. 32.)

El que quiera enterarse á fondo de esta cuestión, vea á Silvio en el comentario de la 2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup> q. 32, art. 5, *quæritur 2*, y á Cayetano sobre el mismo artículo, y se convencerá también de que no comprendieron á Santo Tomás los que le atribuyen la opinión contraria. En la 2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup> q. 66, art. 7, dice: «Res quas aliqui superabundanter habent, ex naturali jure debentur pauperum sustentationi.» En la q. 87, art. 1 ad 3 dice: «Dominus non solum decimam partem, sed etiam omnia superflua pauperibus jubet exhiberi.» Por último, en el Quodlibeto 8.<sup>o</sup>, art. 12, dice así: «Quia quamvis teneatur (dives) dare superfluum pauperibus, non tenetur omnibus dare, nec huic dare, sed tenetur distribuere secundum quod sibi visum fuerit opportunum.» No puede estar más terminante Santo Tomás.

479. P. En las necesidades *comunes*, ¿hay obligación de dar *todo* lo superfluo?

R. Si no hay más que necesidad *común*, no hay tal obligación. He aquí las palabras de San Ligorio: «Non adest obligatio præstandi *totum* superfluum, sed sufficit, si detur quinquagesima pars annuorum proventuum, qui supersunt, seu duo in centena, etsi redditus sint pinguires, admittunt minus quinquagesima parte.» (*Homo Apost.*, tract. IV, num. 19.) La razón es, porque si todos los ricos cooperasen con *esa parte* de lo superfluo en las necesidades *comunes*, los pobres serían socorridos suficientemente. Además, si diesen todo lo superfluo y sobreviniesen públicas calamidades, no habría quien las remediase.

P. Si las necesidades *comunes* están suficientemente socorridas y no

## PROPOSICIÓN SEGUNDA

482. En las necesidades graves hay obligación de dar limosna de todos los bienes superfluos, cuando no hay otra persona que las socorra; y hay también obligación de cercenar aquellos gastos que no son necesarios «simpliciter» a la conservación del estado.

Esta proposición nada tiene de rigurosa, y, según la opinión común, este es el sentido de aquella gravísima sentencia que el Espíritu Santo nos dijo por boca del evangelista San Juan: «Qui habuerit substantiam hujus mundi, et viderit fratrem suum necessitatem habere, et clauserit viscera sua ab eo, quomodo charitas Dei manet in eo?» (Epíst. 1.<sup>a</sup>, cap. 3, v. 17.)

Sería á la verdad cosa muy ajena del espíritu cristiano que un rico gastase abundantemente en cacerías, bailes, convites, y no minorase estos gastos para socorrer las necesidades *graves* (que le son conocidas) del enfermo, del pobre vergonzante, de la infeliz viuda cargada de niños que padecen mucha hambre y no tienen vestido ni cama.

En estas graves necesidades, no sólo están obligados á la limosna los que tienen bienes temporales, sino también los médicos, abogados y demás oficiales de la sociedad deben prestarles gratuitamente los servicios de su profesión, cuando los que se hallan en grave necesidad de ellos no pueden satisfacerlos de presente, ni hay esperanza probable de que podrán hacerlo después.

## PROPOSICIÓN TERCERA

483. 1.<sup>a</sup> parte. En la necesidad extrema corporal hay obligación de socorrer al prójimo con los bienes necesarios al estado.

2.<sup>a</sup> parte. En la necesidad extrema todos los bienes son comunes *en cuanto al uso*.

Respecto de la primera parte, se ha de notar que es opinión común que cuando se hizo la división de la propiedad por el derecho de gentes, fué con la tácita condición de que en la

ocurren necesidades graves, ¿podrá el rico ir reuniendo el dos por ciento anual que debe dar de limosna para las necesidades *comunes*, con el fin de fundar alguna obra pía, hospital, etc.?

R. Sin duda alguna puede; pero procure dejar bien asegurada su voluntad, porque si muere sin declararla, los parientes nada harán. Esto mismo pueden hacer los clérigos, con tal que no haya escándalo porque no dan limosna, y de que aseguren la distribución para que, en caso de muerte, no hereden sus parientes con perjuicio de los pobres.

480. P. Y un seglar que cumplió con la obligación del dos por ciento de los bienes superfluos, dando esa limosna en las necesidades *comunes*, en el caso de que no ocurran necesidades graves, ¿podrá reservar todo lo demás superfluo para subir á un estado más noble, si tiene probabilidad de conseguirlo?

R. Puede lícitamente, porque como sabiamente dice Cayetano, «ille, qui alias licite potest mutare statum, et hoc probabiliter spectat, non habet pro superfluo, secundum præsentem statum quidquid sibi in statu *hujusmodi expectationis* opportunum censetur.» (En el comentario del art. 5, q. 32 de la 2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup>)

481. P. ¿Es lícito tener un reposito de dinero para los eventos que pueden sobrevenir probablemente?

R. Es lícito, y estas reservas prudentes no se computan entre los bienes superfluos; pero se han de evitar dos extremos: 1.<sup>o</sup>, el de los cavilosos: «nec oportet, dice Santo Tomás, quod (homo) consideret omnes casus, qui possunt contingere in futurum;» 2.<sup>o</sup>, el de los rígidos, que no atienden sino al presente. Contra éstos habla Santo Tomás cuando dice que el hombre debe prevenirse para ocurrir á aquellas necesidades *quæ probabiliter, et ut in pluribus* contingunt (2. 2. q. 32, art. 5 ad 3).

necesidad extrema cualquiera tiene derecho á tomar lo que necesite para remediar la necesidad que padece y salvar la vida.

Santo Tomás dice que conviene que el que padece la necesidad extrema pida primeramente, y si no se lo dan, que lo tome. Es indudable que si el dueño se resiste, puede quitárselo por la fuerza, *con tal que aquella cosa no sea á su dueño necesaria para conservar su vida*, porque en este caso primero es el que posee. Es también cierto que cualquier tercero puede tomar lo ajeno para salvar la vida al que se halla en necesidad extrema. (2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup> q. 32, art. 7 ad 3.)

484. P. Y pasada la necesidad extrema, el que tomó la cosa ajena ¿estará obligado á restituir?

R. Si el que se halló en necesidad extrema nada tenía, ni esperanza probable de tener, dice San Ligorio que á nada está obligado *respecto de lo que consumió*, y en este caso, el que le quisiera dar prestado para sacarle de la necesidad extrema, no cumpliría con la caridad. La razón es, porque en ese caso *omnia bona sunt communia*. Pero si el que padece necesidad extrema, aunque no tiene aquí, tiene en otra parte, ó tiene esperanza probable de tener, entonces debe restituir, y, si pide, basta darle prestado, *quia non est absolute pauper*. (Lib. 3, núm. 520.) *En todo caso debe restituir la parte que no consumió, si pasó ya la necesidad extrema.*

485. P. ¿El rico está obligado á dar limosna de los bienes necesarios al estado para socorrer al que se halla en extrema necesidad?

R. Está obligado, aunque sea con grave detrimento, pero no con detrimento máximo; porque aunque la vida es más preciosa que las riquezas, pero como dice San Ligorio, *charitas ex qua solum tenetur dives ad eleemosynam, non obligat cum tanto dispendio* (lib. 3, num. 520, *quæres.* 3); y como dice Silvio, importa más al bien pú-

blico la conservación de cuantiosos intereses que la vida de un particular (2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup> q. 32, art. 6, *quæres.* 1). Se exceptúa cuando se tratase de una calamidad pública ó de la conservación de la vida de una persona *absolutamente necesaria* al bien público; porque entonces debería un particular sacrificar su estado, si la necesidad del bien común lo exigiese, y, como dice Santo Tomás, hasta debería exponer su vida y la de su familia. (Véase á Cayetano y á Silvio en el comentario del art. 6, q. 32 de la 2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup>) San Ligorio exceptúa también al beneficiado eclesiástico, el cual debería de los réditos del beneficio emplear una gran suma para salvar la vida del prójimo que se hallase en necesidad extrema; pero modera la opinión diciendo: *Nisi velit reliquum bonis operibus applicare* (lib. 2, núm. 31).

486. P. Y aunque el rico no está obligado á dar una cantidad muy grande para salvar la vida á una persona privada, que se halla en necesidad extrema, ¿el necesitado podrá tomarla?

R. Indudablemente que puede tomar, aunque sean millones, si los necesita para salvar su vida. La razón es, porque es *ciertísimo* que en la necesidad extrema *omnia bona sunt communia*, y así usa de su derecho; y si el rico quisiese impedirle por la fuerza, pecaría contra justicia conmutativa, pues Santo Tomás, á quien siguieron todos los teólogos, dice: *per talem necessitatem efficitur suum id quod quis accipit.* (2.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup> q. 66, artículo 7 ad 2.)

487. P. El padre de familia ¿estará obligado á sacrificar toda su fortuna para salvar su vida, aun cuando su familia cayese de su estado?

R. No está obligado, y puede laudablemente dejarse morir. El Compendio Salmantino dice que si fuese una persona *sola sin familia*, estaría obligada á sacrificar una cuantiosa

fortuna en médicos y medicinas para salvar su vida, y da la razón: *quia cum nulli præjudicium afferat, vita propria omni sumptu et pecunia pretiosior est.* (Tract. IX, *De charitate*, número 87.) Yo opino que si bien sería reprehensible el que por tacañería no salvase su vida en ese caso, pero si prefiriese dejarse morir para emplear su *cuantiosa* fortuna en fundar un hospital ó cosa semejante, lejos de condenar su proceder, le miraría como un héroe cristiano.

488. P. Cuando el rico no da limosna al que está en necesidad extrema, y éste muere, ¿el rico peca contra justicia y está obligado á alguna restitución?

R. San Ligorio y otros graves autores tienen por más probable que no peca sino contra caridad, y que, por lo tanto, no hay obligación de restituir. La razón es porque el rico no pierde el dominio de sus bienes en la necesidad extrema del pobre; y si bien éste tiene derecho á tomarlos para remediar su necesidad, pero si no los toma, *non acquirit eorum dominium; tunc enim non quoad dominium, sed tantum quoad usum bona aliena communia evadunt.* Pero si queriendo el necesitado tomar lo necesario para salvar su vida, el dueño se lo impidiese, entonces, dice San Ligorio, pecaría éste contra justicia conmutativa, y estaría obligado *ad omnia damna filii, aliisque hæredibus necessariis ex tali impeditione obvenientia.* (Libro 3, núm. 520, *quæritur* 6.) Me parece cierta esta doctrina.

489. P. ¿Es lícito tomar por sí mismo lo ajeno en la necesidad grave?

R. No es lícito; y el Papa Inocencio XI condenó la proposición siguiente, que es la 56: *Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.* La razón es clara; porque siendo indudable que el hombre es propenso á interpretar á su favor, si se diese licencia para que en la necesidad grave todas las cosas

fuesen comunes, se abriría un anchuroso campo para el hurto y la rapiña.

490. P. ¿Es lícito tomar lo ajeno en necesidades que, si bien no son extremas, son gravísimas?

R. San Ligorio, en el lib. 3, número 520 (al principio), después de afirmar como cosa indudable que por derecho natural puede cada uno tomar lo ajeno en la necesidad extrema, añade: *Idem dicitur, quando necessitas est proxima extremæ, aut illi æquivalens; in tali enim necessitate, quæ vocatur alias gravissima, seu quasi extrema, potest etiam quis sibi providere per media ordinaria, non autem exquisita et extraordinaria.* Ita communiter Lugo, Lessius, Sporer, Salmanticenses cum Navarro, Soto, Cajetano, etc. Talis autem gravissima necessitas putatur, quando quis est in probabili periculo incurrendi mortem: aut in vero periculo amittendi membrum aliquod principale, aut aliquem sensum, puta oculum. Item, quando quis est in proximo periculo incidendi in perpetuam captivitatem, sive pœnam trirremium, vel gravissimum aut perpetuum morbum vel infamiam.» (Lib. 3, núm. 520.) Esta opinión me parece racional, pero *no creo* que conviene predicarla, por el *abuso* que harían de ella los ignorantes; sino que el confesor haga el uso prudente de ella cuando ocurra algún caso de esta naturaleza en el confesonario, ó sea consultado en él algún caso particular circunstanciado.

## ARTÍCULO II

*Quiénes pueden y deben dar limosna.*

491. P. ¿Quiénes pueden y deben dar limosna?

R. Los que tienen dominio y libre administración de sus bienes. Los tutores y curadores pueden y deben hacer limosna en los casos en que estarían obligados los menores, si tuviesen la libre administración de sus

bienes, dice San Ligorio (lib. 2, número 33.) No obstante, como los tutores y curadores tienen obligación de dar cuenta jurídica de los bienes inventariados de los pupilos y menores, si se tratase de cuantiosas limosnas, convendría acudir al juez para pedir licencia, pues de otro modo se expondrían á incurrir en responsabilidad jurídica.

492. P. La casada ¿puede dar limosna?

R. Puede dar limosna: 1.º De aquellos bienes de que tiene pleno dominio y libre administración. 2.º De los otros bienes puede dar limosna, según en aquel país *acostumbran á hacerlo* las casadas *de su condición*, y esto lo podría hacer aún cuando su marido se lo prohibiese y aún cuando ella tuviera bienes propios, dice San Ligorio: «quia *consuetudo* hoc ei jus tribuit, quo maritus eam privare non potest.» (Lib. 3, núm. 540.) 3.º Puede mandar celebrar Misas ó dar algunas limosnas para alcanzar la conversión de su marido. 4.º Puede socorrer á sus padres, á sus hijos habidos en otro matrimonio, y á sus hermanos que viven miserablemente: «*dummodo post mortem viri omnia computet in sua parte.*» (Núm. 542.) 5.º Cuando el marido da á la mujer una cantidad fija cada día ó cada semana para alimentar á la familia, puede quedarse la esposa con lo que economizó: «et de eo libere disponere, modo *honeste* familiam jam sustentavit,» dice San Ligorio (núm. 541). Lo mismo opinan Navarro, Lesio, Molina y otros.

493. P. Los hijos ¿pueden dar limosna?

R. Tan sólo pueden dar limosna libremente de los bienes de que tienen pleno dominio y libre administración. Fuera de este caso, si no tienen licencia expresa ó presunta, no pueden hacer sino limosnas módicas.

En cuanto á los criados y siervos no pueden hacer limosna si no tienen

licencia expresa ó presunta de sus amos.

494. P. Los religiosos ¿pueden hacer limosna?

R. La comunidad puede y debe hacer limosna según su posibilidad. Los religiosos particulares no pueden hacer limosna, á no tener licencia, al menos presunta; como suele suceder respecto de limosnas pequeñas, cuando viajan.

495. P. Los clérigos ¿están obligados á dar limosna?

R. 1.º Están obligados por derecho común como los demás fieles; 2.º, respecto de las rentas de los beneficios eclesiásticos que no necesitan para su congrua sustentación, deben emplearlas en los pobres y en otras obras piadosas, por el precepto que les impuso el Tridentino. (Sess. 25, cap. 1, *De Reformat.*) Lo demás se dirá en el tratado del dominio, acerca de si están obligados de justicia ó de caridad, etc.

Tan sólo añadiré que los clérigos y las comunidades religiosas están al frente de la crítica de un mundo caviloso, y así conviene que, según su posibilidad, sean generosos en socorrer á los pobres, para que puedan hallarse en la posición ventajosa de exhortar en el púlpito y en el confesonario á la limosna y reprender á los avarientos.

Ahora, antes de concluir este tratado de la limosna, me parece conveniente advertir: 1.º Que no hay obligación de creer *ciegamente* á los pobres que alegan grandes necesidades, hasta extremas; porque, como dice Silvio, no hacen escrupulo de mentir por sacar más limosna. El testimonio del párroco que presentan, ó no habla de necesidad extrema, ó la necesidad tal vez fué ya socorrida. Para que haya esa obligación de socorrerla, *signa necessitatis debent esse evidentialia vel probabilia.* (En el comentario de la 2.ª 2.ª, q. 32, art. 6, *extrema dicitur.*) Pero se ha de evitar el

extremo contrario de tratar de mentirosos á todos los pobres. 2.º Que si bien la opinión más común y más probable afirma que pecan mortalmente los ricos que en las necesidades *comunes* nunca dan limosna de los bienes superfluos, pero como hay autores graves que lo niegan, y hay tanta variedad *en fijar el cuánto* entre los que lo afirman, cuando el penitente da algunas limosnas, aunque sean pocas, y no falta en las necesidades *graves*, no conviene que por esto sólo el confesor le niegue la absolución, dice Layman, citado por San Ligorio (lib. 2, núm. 52), sino que, como dice Gousset, le exhorte á dar más limosna; y *si la prudencia lo aconseja*, le imponga que dé alguna limosna cada día, ó cada semana, ó cada mes. (Tomo 1, núm. 373.) 3.º Que en las públicas calamidades deben los predicadores y confesores exhortar patéticamente á la limosna, porque en estos públicos infortunios son tan apremiantes las necesidades y tantas las personas decentes vergonzantes, que es necesario que los ricos hagan heroicos sacrificios, como sabiamente dice el cardenal Gousset, en el lugar citado.

### CAPÍTULO III

#### DE LA CORRECCIÓN FRATERNA

#### ARTÍCULO PRIMERO

*Del precepto de la corrección fraterna, á quiénes obliga, y cuándo.*

496. La corrección fraterna es efecto externo de la caridad; es una limosna espiritual, tanto más acepta á Dios que la corporal, cuanto el alma es superior al cuerpo, y su oficio es librar al prójimo de la eterna perdición, como dice Jesucristo: «Si te audierit, lucratus eris fratrem tuum.»

(Matth., cap. 18, v. 15.) Una corrección fraterna *oportuna* suele ser más eficaz que muchos sermones.

P. ¿Qué es corrección fraterna?

R. «Est admonitio proximi, qua nitimur eum a peccato revocare.»

P. ¿Hay precepto de hacer la corrección fraterna?

R. Hay precepto natural de amar al prójimo, y por consiguiente le hay de auxiliarle en sus necesidades. Del olvido de la corrección fraterna se lamentaba San Bernardo cuando decía: «Cedit asina, et est qui sublevet eam; perit anima, et nemo est qui reputet.» (Lib. 4, *De Consid.*, cap. 6.) Hay además precepto divino, porque Jesucristo dijo: «Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum.» (Matth., cap. 18, v. 15.)

497. P. ¿A quiénes obliga la corrección fraterna?

R. Cuando concurren las convenientes circunstancias, obliga á todos y respecto de todos; porque Jesucristo habló generalmente, y en el Eclesiástico se lee sin reserva alguna: «Et mandavit illis (Deus) unicuique de proximo suo.» (Ecclesiastici, cap. 17, v. 12.) Si alguno tuviera alguna excepción de ser corregido, sería el Papa, y éste no lo está como hombre privado, y por esto vemos que San Pablo reprendió á San Pedro *coram omnibus... quia reprehensibilis erat.* (Ad Galath., cap. 2, vers. 11 y 14.)

498. P. ¿Cómo se ha de hacer la corrección fraterna?

R. Ordinariamente *in spiritu lenitatis*, como dice San Pablo. A los inferiores y súbditos puede algunas veces hacerse con acrimonia, á los iguales siempre debe hacerse con mansedumbre, y á los superiores con respeto y reverencia.

Una de las cosas más difíciles es el saber corregir oportuna y discretamente. La caridad, dice Santo Tomás, *impera* la corrección, y la *prudencia* la dirige.

499. P. ¿Hay obligación de co-